

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00156**, informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que existen 2 títulos judiciales constituidos por la demandada Empresa - Grupo de Energía de Bogotá a favor del demandante **JOSÉ HUMBERTO CITA (Q.E.P.D.)** (archivos C1 y C2), sin embargo, mediante auto del 14 de marzo de 2022 (archivo B4) se aceptó como sucesora procesal a la señora **ANA JULIA GÓMEZ DE CITA**, por lo que, en primera medida el Despacho debería ordenar el pago de los títulos a dicha sucesora, no obstante, conforme memorial visto en el archivo B8 de las diligencias, indica el apoderado que mediante escritura pública de sucesión No. 3073 se acordó la entrega de los títulos judiciales de manera fraccionada a favor de la hoy demandante y sus herederos, de la siguiente manera:

Nombre	No. Cédula	Calidad en la que actúa	Valor
Ana Julia Gómez de Cita	21.152.809	Cónyuge supérstite	\$53.992.903
Luis Humberto Cita Gómez	79.130.349	Hijo	\$10.798.580
Julia Mercedes Cita Gómez	39.702.753	Hija	\$10.798.580
Ana Isabel Cita Gómez	35.331.533	Hija	\$10.798.580
Martha Esther Cita Gómez	35.327.170	Hija	\$10.798.580
Carlos Fernando Cita Gómez	79.112.933	Hijo	\$10.798.580
		TOTAL	\$107.985.806

Sin embargo, como los hijos del causante no se encuentran reconocidos dentro del expediente como sucesores procesales, se procederá a reconocerlos como tal y, en consecuencia, se ordenará el fraccionamiento de los títulos judiciales y el posterior pago de los mismos tanto a la señora **ANA JULIA GÓMEZ DE CITA** como a los demás sucesores procesales mediante abono a cuenta conforme las certificaciones bancarias allegadas a folios 163 a 167 del archivo B8, a excepción del señor **CARLOS FERNANDO CITA GÓMEZ**, quien no allegó certificación bancaria, por lo que deberá ser pagado el título a su favor por ventanilla.

Ahora, si bien no se ha efectuado la compensación del presente proceso, el Despacho por economía procesal procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el apoderado de los sucesores procesales del demandante.

Obran reiteradas solicitudes del apoderado de la parte demandante a fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en razón a que, a su criterio, el Grupo Energía de Bogotá no ha cumplido en su totalidad las órdenes emanadas por este Despacho, más precisamente el pago de las costas procesales y agencias en derecho a las que fue condenada. Sin embargo, conforme la verificación de los títulos judiciales que se encuentran en el plenario, se evidencia que el valor efectivamente liquidado por esta Juzgadora respecto de dicho rubro (auto del 14 de marzo de 2022 debidamente ejecutoriado) ya fue consignado por la demandada, situación que se confirma con el memorial allegado por dicho extremo procesal, en el que manifiesta que ya cumplió a cabalidad con las órdenes a su cargo, por lo que se negará librar mandamiento de pago y se ordenará el archivo de las presentes diligencias al no existir actuaciones pendientes por desarrollar.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales del señor **JOSÉ HUMBERTO CITA (Q.E.P.D.)** a las siguientes personas:

- **LUIS HUMBERTO CITA GÓMEZ** con C.C. 79.130.349
- **JULIA MERCEDES CITA GÓMEZ** con C.C. 39.702.753
- **ANA ISABEL CITA GÓMEZ** con C.C. 35.331.533
- **MARTHA ESTHER CITA GÓMEZ** con C.C. 35.327.170
- **CARLOS FERNANDO CITA GÓMEZ** con C.C. 79.112.933

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales No. 400100007946859 por valor de \$96.505.806 y 400100008601995 por valor de \$11.480.000, a fin de que sean pagaderos de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	No. Cédula	Valor
Ana Julia Gómez de Cita	Sucesora procesal (cónyuge)	21.152.809	\$53.992.903.00
Luis Humberto Cita Gómez	Sucesor procesal (hijo)	79.130.349	\$10.798.580.06
Julia Mercedes Cita Gómez	Sucesora procesal (hija)	39.702.753	\$10.798.580.06
Ana Isabel Cita Gómez	Sucesora procesal (hija)	35.331.533	\$10.798.580.06
Martha Esther Cita Gómez	Sucesora procesal (hija)	35.327.170	\$10.798.580.06
Carlos Fernando Cita Gómez	Sucesor procesal (hijo)	79.112.933	\$10.798.580.06

TERCERO: Una vez fraccionados los títulos según lo dispuesto en el numeral anterior, **AUTORIZAR** el pago de los títulos judiciales por los valores ya referidos, los cuales, conforme a las certificaciones bancarias allegadas al plenario, deberán ser abonados a las siguientes cuentas:

Titular de la cuenta	Tipo y Número de cuenta	Banco	Valor
Ana Julia Gómez Cita	Ahorros 24096225192	Caja Social	\$53.992.903.00
Ana Isabel Cita Gómez	Ahorros 1562034671	Scotiabank Colpatria	\$10.798.580.06
Carlos Fernando Cita Gómez	Ahorros 223-339043-51	Bancolombia	\$10.798.580.06
Julia Mercedes Cita Gómez	Ahorros 24051946667	Caja Social	\$10.798.580.06
Martha Esther Cita Gómez	Ahorros 500803823356	Popular	\$10.798.580.06

CUARTO: AUTORIZAR el pago del título judicial a favor del señor **CARLOS FERNANDO CITA GÓMEZ** identificado con C.C. 79.112.933 por valor de \$10.798.580.06, el cual, deberá ser realizado por ventanilla.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO presentado por el apoderado de los sucesores procesales del demandante (Q.E.P.D.), por las razones expuestas.

SEXTO: Al no existir actuación pendiente dentro del trámite, ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0054 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e85b5c91c41b9bd5f9f6167504deb44a628f06a45d2246a828ef6828ba45a**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00181**, informando que la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentación Forense, solicita aclaración del documento dubitado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede, a aclarar la solicitud de cotejo pericial comunicada mediante el Oficio No. 1521 de fecha 17 de noviembre de 2022, para lo cual se dispone:

Mediante Oficio No. 20348-2022-GGDF-DRBO de fecha 02 de diciembre de 2022, el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitó *“1. Aclarar si el documento de duda es el folio “7” o “203””, “2. Recopilar firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (año 2016). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original. En el caso específico se requiere material extraproceso de los años 2015 y 2017...” y “3. Tener presente que dichas muestras, así como las actuales posean el mismo formato de escritura e incluyan los mismos contenidos textuales de los documentos cuestionados y los registros alfanuméricos a que haya lugar” (archivo C2).*

En razón de lo anterior, se dispone aclarar al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el documento de duda es el contenido en el folio 203.

De otra parte, se dispone requerir a las partes demandante y demandada, para que alleguen documentos extra proceso, que cumplan con los requisitos exigidos por Medicina Legal en los numerales 2, 3, o en su defecto, dejar la anotación en los términos del numeral 4 del Oficio No. 20348-2022-GGDF-DRBO de fecha 02 de diciembre de 2022, para lo cual se concede el término de quince (15) días hábiles.

Así las cosas, se dispone, por Secretaria, una vez vencido el término anterior y las partes hayan aportado los documentos extra proceso solicitados por Medicina Legal, remita nuevamente la solicitud de peritaje, remitiendo junto con las pruebas grafológicas, el documento dubitado en original y los documentos extra proceso en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 054 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22957b22854d75894ce35320dac3f27f105dd05044c9430516d8aded7c2b503

Documento generado en 03/05/2023 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00712**, informando que obra constancia de notificación a la vinculada Helieth Del Carmen de la Hoz Morillo. De otro lado, obra memorial de renuncia de poder por parte de la demanda Positiva Compañía de Seguros, quien en memorial posterior otorgó nuevo poder. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicó ante este despacho el 17 de junio de 2022 (archivo A5) y el 9 de noviembre de 2022 (archivo A6) constancias de notificación a la litis consorte necesaria Helieth del Carmen de la Hoz Morillo, no obstante, las mismas no cuentan con la constancia de que el mensaje haya sido recibido y leído conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, además, es menester indicar que conforme proveído del 26 de abril de 2021 se indicó que la parte **ACTORA** era quien debía proceder con la notificación de la litis consorte, sin que a la fecha haya cumplido dicha gestión, por lo que se requerirá a la demandante para que en el término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS** proceda a efectuar la notificación de la señora **HELIETH DEL CARMEN DE LA HOZ MURILLO** conforme los criterios establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica elietdelahoz@gmail.com, la cual, conforme los soportes allegados por Positiva, es el correo que maneja la litis consorte.

Por otro lado, en el archivo A7 de las diligencias obra memorial de renuncia de poder presentado por la **Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO**, no obstante, dicha profesional del derecho no se encontraba reconocida dentro del trámite como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, razón por la cual no hay lugar de aceptar una renuncia de una profesional que no fue reconocida dentro del trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, en el archivo A8 de las diligencias obra poder general conferido por la demandada a la **Dra. ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO**, quien, a su vez, le confirió poder especial, amplio y suficiente a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, por lo que se tendrá por revocado el poder que le hubiera sido conferido al **Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** y se reconocerá personería a la nueva firma.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR a las diligencias las constancias de notificación a la litis consorte necesaria, las cuales obran en los archivos A5 y A6 de las diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda a notificar dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** a la litisconsorte necesaria **HELIETH DEL CARMEN DE LA HOZ MURILLO**, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO**.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al **Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, quien había sido reconocido en el presente trámite como apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **PROFFENSE S.A.S.** identificada con NIT 900616774-1 como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0054 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93df754dbc3884c1b4dd4a37fe07c15a13b8267ccc971b8e9f88c4fc62bd791a

Documento generado en 03/05/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00780**, informando que es necesario reprogramar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS por cuanto se han presentado fallas de internet que no han permitido efectuar el registro de emplazados, además, el apoderado del demandado Jaime Farías Vargas presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez verificado el expediente, se constató que, debido a múltiples fallas de internet presentadas en los últimos días en el edificio, no ha sido posible efectuar el registro de personas emplazadas ordenado por auto del 31 de agosto de 2022, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S. a fin de proceder con dicho registro y así, evitar nulidades procesales.

Ahora bien, previo a fijar nueva fecha de audiencia, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P. del incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado Jaime Farías Vargas. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento inmediato al numeral segundo del auto proferido el 31 de agosto de 2022, una vez se solucionen los inconvenientes de internet que se presentan en el edificio.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO** identificado con C.C. 79.575.650 y T.P. 193.940 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **JAIME FARIÁS VARGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por el demandado Jaime Farías Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 4 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 54** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b201ad01f1555bf201292fc928d2837cc61f362b88c96e7dc533e3d6b99d1**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00213**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, adiciona y confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada PORVENIR S. A. por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 4 **DE MAYO DE 2023**

Por **ESTADO No.054**
de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a904b5e5cf113896b0859d764b4ff2edd92dcb99010d10361812eb7e64ccc9e**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00278** a fin de resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que en el plenario obra formulario de afiliación suscrito por el demandante en el año 2016, sin embargo, el mismo no es legible, por lo que se requerirá a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que en el término de **DOS (2) DÍAS** allegue dicha documental. Manténgase incólume la fecha de audiencia fijada en auto anterior.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que en el término de **DOS (2) DÍAS** allegue al plenario el formulario de afiliación suscrito por el señor **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 0054** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eeb1ec26f3e3e3f3d877c7b7caa35ce891eafbc60aa86e65758d0a8d327884**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00488**, informando que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante formuló y sustentó incidente de nulidad (Archivo A4), en contra de las providencias calendadas 12 de julio de 2021 (Archivo A2) y 15 de octubre de 2021 (Archivo A3), en razón a que, indica, dichos proveídos debieron ser enviados a su dirección de correo electrónico de notificaciones, en virtud de lo dispuesto, entre otros, por el Art. 103 del CGP en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (Ahora Ley 2213 de 2022), además, conforme al Art. 41 del CPTSS y la sentencia T-025 de 2018 la primera providencia que se dicte en todo proceso debe ser notificada de manera personal.

Para resolver **SE CONSIDERA**

El Art. 103 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS indicó:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las

autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”

De otro lado, el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, cuerpo normativo que adoptó como legislación permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicó respecto de las notificaciones por estado que se deban realizar en el curso de un proceso lo siguiente:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Ahora, el Art. 41 del CPTSS dispuso como forma para realizar las notificaciones las siguientes reglas:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior y al descender al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que si bien se indicó en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y en el Art. 103 del CGP la priorización de los mecanismos digitales para las actuaciones judiciales, lo cierto es que, ninguno de ellos indicó que autos como el de inadmisión de la demanda o, el rechazo de la misma, se deban notificar en esta jurisdicción de manera personal, ya que, los mismos, desde vieja data siempre se han notificado por estado y, ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesaba el país para el momento de los hechos, se han venido insertando tanto el estado como las providencias notificadas en él al micrositio dispuesto en la Página Web de la Rama Judicial, el cual, siempre ha estado a disposición de todo público, ya que no requiere algún requisito para su consulta o visualización.

No obstante, y en pro de verificar lo aseverado por el profesional del derecho, el Despacho procedió a examinar en el micrositio las providencias que, refiere el apoderado, no fueron notificadas en legal forma, no obstante, ambas decisiones se encuentran incorporadas en los estados de las fechas referidas (13 de julio de 2021 el auto de inadmisión y 19 de octubre de 2021 el auto que rechazó la demanda), las cuales, pueden ser consultadas en los links que se adjuntan a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156841/37420438/ESTADO+No.+37.pdf/f5b3c872-22e5-4d69-8e74-d3201822762d>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156841/37420438/ESTADO+No.+60...pdf/3b783935-625f-4d72-8675-d99a4fe5f5dd>

Ahora, el apoderado de la parte demandante busca que el Despacho interprete erradamente lo dispuesto en el Art. 41 del CPTSS y en la sentencia T-025 de 2018, en el sentido de dar a entender que la primera actuación de todo proceso debe ser notificada de manera personal, argumento que no cuenta con validez, ya que el Art. 41 del CPTSS es claro en indicar en su numeral primero que debe notificarse de manera personal “la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”, pero dicha prerrogativa indica que se aplica es al **DEMANDADO**, situación que guarda concordancia con el aparte citado por el profesional en la sentencia de la H. Corte Constitucional, por lo tanto, no evidencia el Despacho que en el presente asunto se haya incurrido en una indebida notificación de las providencias antes citadas, ya que nada obliga a este estrado judicial a notificar dichos proveídos de manera personal sino que, los mismos se notifican por estado, situación que, como se demostró, se cumplió a cabalidad.

Por lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADO** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante y, mantendrá incólume los proveídos del 12 de julio de 2021 (notificado por estado el día 13 de julio de 2021) y el del 15 de octubre de 2021 (notificado por estado el día 19 de octubre de 2021), al no encontrar sustento fáctico que acredite la nulidad propuesta.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 4 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0054 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2bfdd3d098918aef0c5ce08893da3a24d40bd543c0e6eb3b41401ef619a2**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00046**, informando que se encuentra pendiente por estudiar las contestaciones de demanda presentadas por las llamadas a juicio y obra memorial de la parte demandante manifestándose respecto al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2023 (archivo B4) indicó que cumplió con la carga de notificar en debida forma a la demandada Colfondos S.A., no obstante, no allegó la constancia o soporte que acreditara que dicha demandada haya recepcionado el mensaje, sin embargo, por cuanto dicho extremo procesal allegó contestación de demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente y, acto seguido, el Despacho procederá a calificar las contestaciones allegadas por las llamadas a juicio.

Contestación Colpensiones: Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda presentada por Colpensiones.

Contestación Protección: Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda presentada por Protección S.A.

Contestación Colfondos: Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda presentada por Colfondos S.A., no obstante, se requerirá a fin de que en el término de diez (10) días allegue el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante o el debido soporte de que la actora se encuentra afiliada a dicho fondo.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** conforme a lo preceptuado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S.J. y al **Dr. GUSTAVO BORBÓN MORALES**, identificado con C.C.

1.069.727.701 y T.P. 293.864 del C.S.J. como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la **Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J. como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas:

- **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
- **Administradora de fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A.**
- **Colfondos S.A. Pensiones y cesantías.**

SEXTO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue el formulario de afiliación o el soporte que acredite que la parte actora se encuentra vinculada a dicha AFP.

SÉPTIMO: SEÑALAR el **MARTES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 4 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0054 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea35d3ad19d62787a701b56fd53ebdc9535fe24d0a0e504ee6064632c6be9**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00118**, informando que en audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2023 se fijó nueva fecha para el día 21 de abril de 2023 a las 2:30 pm, no obstante, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón a que se encontraba programada otra diligencia en la misma fecha y hora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra esta juzgadora que la continuación de la audiencia de que trata el Art. 85 A del C.P.T.S.S. fue programada para el día 21 de abril de 2023 a las 2:30 p.m., no obstante, para dicha calenda se encontraba programada diligencia dentro del proceso 2021-00195, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia antes referida.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que trata el Art. 85-A del C.P.T.S.S. para el **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 4 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 0054** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a643b44dd43b51710db231ac88ac7faf1bc4fad2b577416ecd061c369a31b82**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00201**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajusta a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar solicitada, precisa el Despacho que el apoderado insta a que se decrete como medida el embargo del establecimiento de comercio del demandado. Así, se tiene que la cautela deprecada no tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por cuanto la única medida que allí se instituye es una caución.

Para resolver tal solicitud debe observarse en primera medida que el embargo que pretende el actor es una medida cautelar nominada, por lo que su viabilidad no se sustenta en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. Esto implica, en términos de la sentencia C-043 de 2021, que las demás medidas cautelares, como embargo y secuestro o la inscripción demanda fueron limitadas para ciertas particularidades presentadas en los procesos civiles, por lo que la aplicación analógica del 590 del C.G.P. no se refracta sobre este tipo de medidas. En apoyo de tal noción la mencionada providencia expuso que:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida

norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual (negrillas fuera de texto).

En tal virtud, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del “*artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso*” (negrillas fuera de texto). Lo anterior, se itera, por cuanto las demás medidas consagradas en ese artículo (medidas nominadas) solo aplicaban en eventos de carácter civil. Esto quiere decir que no es viable decretar la medida solicitada por el apoderado de la actora, por lo que se negará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Ingrid Carolina Zapata en contra de Daniel José Guzmán Pulido.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificado, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0054 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Kjma.

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07382a4c63db2de096321af29b01903b239f2b01fa17a375b763dd735d4043d**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00207**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Leonor de Jesús Ladino Castro en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones a las personas de derecho privado está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 4 de mayo **de 2023**

Por **ESTADO No. 0054** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2439f464a09de7cb70c2988a630b326e46f9c3a83e84e9af7625841621b58bc**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00225**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Jairo Giovanni Sierra Cifuentes en contra de Innerconsulting S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 0054** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1640be0bc4fb04594feab9a9fdce1ba25f6025b5a86ce7da841d3d008bf31**

Documento generado en 03/05/2023 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>